



Expediente: 056070330172
Radicado: RE-01339-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 10/04/2025 Hora: 16:09:57 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-05600 del 31 de diciembre de 2024, Cornare resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la Sociedad ALMADÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit 900.622.166-8, representada legalmente por el señor ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.234.652, (o quien haga sus veces), declarándose RESPONSABLE AMBIENTALMENTE de los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto con radicado N° 131-1023 del 02 de septiembre de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, imponiéndole una sanción consistente en MULTA, por un valor de TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA Y OCHO (13.547,48) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO – UVT, lo cual para el año 2024 corresponden al monto de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$148.358.424,11).

Que la Resolución con radicado N° RE-05600-2024 fue notificado por conducta concluyente el día 10 de febrero de 2025, fecha en la cual a través de su apoderada la señora Claudia Bibiana Pinilla Mejía, la Sociedad presentó el recurso de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

reposición y en subsidio apelación, a través del radicado N° CE-02384 del 10 de febrero de 2025

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, la apoderada de la Sociedad Almadia Ingenieros Constructores S.A.S., mediante el escrito con radicado N° CE-02384 del 10 de febrero de 2025, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución con radicado N° RE-05600 del 31 de diciembre de 2024, en el que argumentó entre otras cosas lo siguiente:

"PRIMERO: NO SE EVIDENCIA dentro del proceso que nos ocupa AUTORIZACION, para que mi PODERDANTE el Sr. ALDO RAFAEL DAMATO BASSI, como lo establece la normatividad sea notificado para el agotamiento de ETAPAS PROCESALES vía correo electrónico como lo establece la normatividad, violando sin duda el debido proceso, de defensa de contradicción, además de legalidad.

*SEGUNDO: La falta de motivación del acto administrativo es **un requisito de fondo** que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho " fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.*

VEAMOS:

*"Dentro del acto administrativo **SANCIONATORIO** se evidencia en el apartado de **EVALUACION RESPECTO LAS PRUEBAS Y LOS CARGOS FORMULADOS LA PRESUNTA INFRACTORA:***

...." El proceso morfodinámico se desencadenó a partir de las actividades de movimiento de tierra realizados en la parte baja de la ladera, lo cual quedó plasmado en el informe técnico 131-0714 del 25 de abril de 2018.

Además del informe técnico Nro. 131-1263 del 29 de junio de 2018.....

*..."Finalmente el informe de control y seguimiento Nro. 131-2051 del 17 de Octubre de 2018.... Es importante detenernos para evaluar la **EVALUACION RESPECTO DE LAS PRUEBAS PARA EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ ATACADO:***

PRIMER CARGO:

*7. Las visitas realizadas por CORNARE en el **2018** en los meses de **ABRIL-JUNIO Y OCTUBRE, DESAFORTUNADAMENTE NO EXISTEN PRUEBAS dentro del proceso Ambiental, de NOTIFICACION PARA CADA VISITA AL PREDIO CON ANTELACION** para mi poderdante como representante legal de **SOCIDAD ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S** ni de manera personal y mucho menos por vía electrónica.*

*CORNARE debía haber notificado **CON ANTELACION** al Sr. ALDO CADA VISITA TECNICA tal y como lo establece la norma, ello con el fin de otorgar a mi poderdante un debido proceso a los derechos de contradicción, derecho de defensa y legalidad, se evidencia en el expediente que **NINGUNA DE***

97



LAS VISITAS REALIZADAS POR SU EQUIPO TECNICO en el año 2018, fueron atendidas por mi poderdante o profesionales de su equipo de trabajo, conllevando a la desinformación no solo de las recomendaciones por ustedes como autoridad ambiental para MITIGAR los impactos por los movimientos de tierra en el proyecto urbanístico. Pruebas que son ahora el sustento de EVALUACION PARA LA SANCION, y que ahora se observa como la **MOTIVACIÓN DE SANCION** en el acto administrativo.

NO SE OBSERVA DENTRO DEL PROCESO LA NOTIFICACION de cada uno de los informes técnicos a mi poderdante. (VIOLACION AL DEBIDO PROCESO)

LAS VISITAS SOLO SE REALIZARON EN EL AÑO 2018, BASANDO LA SANCION UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN VISITAS TECNICAS PARA ESE AÑO 2018 Y ESTE ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ES DICIEMBRE EL 2024, SEIS AÑOS DESPUES.

Ahora bien conforme a lo antes mencionado la primera visita al predio por parte de CORNARE en atencion a una queja por afectacion Ambiental y esta se realizo el dia 11 de Abril del año 2018, pero solo hasta el 25 de abril del 2018 fue radicado como INFORME TECNICO.

Veamos que dice la normatividad:

ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de **la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Si revisamos cuando se dio APERTURA DEL PROCESO pasaron mas de 6 meses:

LA PRIMERA VISITA FUE EL 11 de abril 2018 fueron al predio y los profesionales de CORNARE entregaron el informe el 25 de abril 2018 para esa fecha ya se hablaba de INDAGACION PRELIMINAR, al 09 de abril 2019 (inicio del proceso) **PASARON CASI DOCE MESES PASARON Y LA AUTORIDAD AMBIENTAL ESTABA DENTRO DE LA ETAPA INDGACION PRELIMINAR.**

Posteriormente se realizo una nueva visita al predio con fecha 04 de Octubre del 2018, y solo hasta el 9 de abril 2019 se da inicio al proceso ambiental **los seis meses se cumplían al 04 de abril 2019** y a este se le dio inicio EL 09 DE ABRIL DE 2019.

Como abogada genero todas estas dudas razonables y cada escenario frente a cada visita técnica de CORNARE y el tiempo transcurrido, frente a la aplicación de la norma y los términos taxativos de la misma para dar inicio al proceso a los seis meses MAXIMO una vez la AUTORIDAD AMBIENTAL CONOCE LOS HECHOS, las falencias que se han dado dentro proceso son indiscutibles. no solo se ha violado el debido proceso, de contradicción al no estar presentes en las visitas técnicas si



no también el cumplimiento de las normas, para esta clase de procesos. esto a hacer vulnerar en su totalidad, estas visitas fueron atendidas por personas ajenas al PROYECTO y quien NO tenían la información de todo lo que estaba pasando en el terreno y las mitigaciones que para esa fecha se estaban realizando.

SEGUNDO CARGO:

VEAMOS LA MOTIVACION DE EVALUACION DE LAS PRUEBAS: DENTRO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

Ustedes como AUTORIDAD AMBIENTAL argumentan la SEDIMENTACION DEL CUERPO DE AGUA RIO PANTANILLO con base en los informes realizados por su equipo técnico en el año 2018 , y argumentando la evaluación en este punto de la motivación del acto administrativo en supuestos , y con todo respeto pero donde están las pruebas de sedimentación que supuestamente el movimiento de tierra ha ocasionado con los movimientos de tierra para esa fecha, NO SE EVIDENCIAN muestras técnicas , SOLO SON SUPUESTOS DE HECHO, Han pasado ya más de 7 años y por parte de mi poderdante y la SOCIEDAD ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S se han genera muchas acciones con el fin de no generar ningún perjuicio a terceros con los movimientos de tierra que aclaramos se realizaron con los permisos legales otorgados por las autoridades competentes.

La autoridad ambiental no puede en ningún momento basarse en hechos que transcurrieron hace mas de 7 años y que no existe prueba alguna de un nuevo informe adicional a los realizados en el año 2018, para ese año y los siguientes se fueron generando diferentes acciones para acatar las recomendaciones hechas a la constructora, esto da pie a generar UNA DUDA RAZONABLE frente a que es un hecho superado por que en el PROYECTO SANTA ANA RECINTO CAMPESTRE se han realizado diferentes acciones durante estos últimos años tales como :

1. En las zonas que se detallan en los registros fotográficos de los informes técnicos realizados por la AUTORIDAD AMBIENTAL, se ha colocado en diferentes ocasiones se ha impermeabilizado la superficie , colocando vetiver que amarra muy bien, ello con el fin que el agua conduzca con las cunetas y tuberías instaladas por el constructor , buscando la estabilización de solo una parte del terreno que es la que nos ha generado algunos inconvenientes.

2. Se generaron no solo por parte de la constructora (mi poderdante) , si no también por parte de la administración del CONJUNTO CAMPESTRE ,constantemente limpieza de material y adecuación de las obras siguiendo siempre lo estipulado en la licencia y la autorización de los movimientos de tierra por las autoridades competentes , mi poderdante y la SOCIEDAD ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S siempre ha estado dentro de la legalidad de sus obras y las acciones desarrolladas dentro del SANTA ANA RECINTO CAMPESTRE, es de mencionar que la administración de el conjunto puede dar fe de las acciones que se han realizado.

En la motivación del acto administrativo NO EXISTE , NO SE RELIZARON nuevos informes técnicos no es posible que una sanción y los hechos de este acto administrativo generen una validación por la AUTORIDAD AMBIENTAL con informes de hace mas de 7 años , sin tomarse la delicadeza de realizar nuevas visitas para verificación de los hechos que dieron origen a la apertura

del proceso que nos ocupa en este escrito de agotamiento de vía gubernativa, para los años siguientes estos son 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, HASTA AQUÍ ESTAMOS FRENTE A UNA DUDA RAZONABLE FRENTE A LAS FALENCIAS NO SOLO DEL PROCESO Y SU DEBIDO PROCESO FRENTE A ETAPAS PROCESALES Y TERMINOS TAXATIVOS EN LA NORMA, TAMBIEN LA FLASA MOOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Ahora bien, si nos detenemos a revisar la motivación del ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, EN CUANTO A LA VALORACION DE LAS PRUEBAS, los informes mencionan EN UNA AREA APROXIMADA DE 2000 M2

....” en un área aproximada de 2.000 m2, se evidencia unos procesos morfodinámicos consistente en un desplazamiento lento cuesta abajo, por la acción conjugada de la gravedad y la saturación de agua en el suelo, pues el terreno se encuentra muy húmedo formando flujo continuo de agua que a su vez, genera la formación de surcos y arrastre de sedimentos hacia el río Pantanillo, el cual discurre a unos 300 metros de la localización del proyecto.

Es de informar que en el momento que se dio inicio a los movimientos de tierra y al momento de la visita el país se encontraba en temporadas fuerte de lluvias, información que se encuentran en los informes.

Asi pues, es necesario que las autoridades ambientales validen en cada caso en particular si el supuesto fáctico y potencialmente constitutivo de infracción se acopla, coincide e incorpora o se ve inmerso dentro de las descripciones y criterios que trae la normatividad (Ley 1333 de 2009 y Decreto 3678 de 2010); y así deberá proceder a formular un pliego de cargos en el que se reflejen dichos criterios. Esto permitirá al presunto infractor, ejercer de forma adecuada y suficiente su **derecho de defensa y contradicción**, entre otras garantías procesales.

Estos derechos se ven afectados por la falta de valoración de las pruebas (visitas en el año 2018) en tiempo y lugar de las pruebas, han pasado muchos años mas de 6 años y las obras se realizaron en los tiempos prudentes con base en los permisos y las dificultades con las intensas lluvias para ese año. Si verifican el predio que fue afectado que son 1200 m2 y no como lo dispone el informe y asegura que son aproximadamente 2000 m2, ya esta con vegetación por el paso del tiempo, y las acciones realizadas por mi poderdante y la SOCIEDAD ALMANIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S como las obras de mitigación cumplieron con su labor”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en la recurrida resolución.



Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FRENTE AL SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que mediante escrito con radicado N° CE-02384 del 10 de febrero de 2025, la sociedad Almadia Ingenieros Constructores S.A.S., a través de su apoderada la señora Claudia Bibiana Pinilla Mejía, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución con radicado N° RE-05600 del 31 de diciembre de 2024, en el que argumentó entre otras cosas lo siguiente:

1. Sobre la notificación vía correo electrónico.

Alega la recurrente que en el expediente adelantado por la Corporación no se evidencia autorización otorgada por el señor Aldo Rafael Damato Bassi, para que la sociedad Almadia Ingenieros Constructores S.A.S., hubiese sido notificada vía correo electrónico.

Respecto a lo alegado por la recurrente, se encuentra que, lo manifestado no guarda relación con la realidad, toda vez que, mediante correo electrónico enviado el día 03 de marzo de 2020, desde el correo electrónico almadia.ingenieros@gmail.com y radicado en la Corporación bajo el N° 131-2379 del 06 de marzo de 2020, el señor Aldo D'Amato Bassi autorizó la notificación de las actuaciones relacionadas con el expediente vía correo electrónico, es por ello que, a partir de la formulación del pliego de cargos se realizó dicha notificación. Ahora bien, el Auto con radicado N° 131-0394 del 09 de abril de 2019, por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 10 de julio de 2019, medio de notificación previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que

figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

2. Sobre las visitas e informes técnicos.

Alega la recurrente que las visitas realizadas debieron ser notificadas con antelación por parte de la Corporación al representante legal de la sociedad, con la finalidad de que éste o alguno de sus profesionales participaran en ellas. Aduce además que, i) no se evidencia notificación de los informes técnicos a la sociedad investigada, ii) las visitas que motivaron la sanción sólo se realizaron en el año 2018, iii) que el procedimiento sancionatorio se basó únicamente en visitas de 2018, resolviéndose seis años después y iv) “la valoración de la prueba debe ser en tiempo y lugar no superior a un año”

Respecto a lo alegado por la apoderada, se advierte que, el acompañamiento a las visitas técnicas no es necesario, excepto en aquellos casos en los que las visitas se den en la práctica de una prueba que haya sido ordenada dentro del procedimiento sancionatorio; las demás visitas que fueron realizadas por la Corporación se dan en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que como autoridad ambiental nos fue otorgada.

Alega también la recurrente que, las visitas fueron atendidas por personas ajenas al proyecto que no tenía la información de las mitigaciones que se estaban realizando, frente a lo cual se indica que no es necesario el acompañamiento en la visita técnica por parte del personal de la Sociedad, debido a que la Corporación evalúa es lo que se evidencie en campo, por su parte, las visitas técnicas son realizadas por personal idóneo de la Corporación, los cuales están en la capacidad de verificar si se implementaron o no medidas eficientes o eficaces, es por ello que, el acompañamiento de las visitas técnicas no es determinante para la toma de decisiones frente a lo evidenciado en campo. Así mismo, contaba la investigada con el número del expediente en el que reposa la investigación en la Corporación y en caso de que deseara allegar alguna información relativa al cumplimiento de los requerimientos y/o solicitar el acompañamiento a las visitas de control y seguimiento pudo haber escrito al expediente – realizando la solicitud o allegando la información-, situación que no ocurrió.

Ahora bien, respecto a las afirmaciones de la recurrente consistentes en que:

- 91
- i) **“NO SE OBSERVA DENTRO DEL PROCESO LA NOTIFICACIÓN de cada uno de los informes técnicos a mi poderdante”**. Frente a dicha afirmación, se advierte que, conforme a lo contemplado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones objeto de notificación son los actos administrativos, los cuales en el expediente que nos convoca fueron notificados en debida forma, tal como se expuso anteriormente. Por su parte, los informes técnicos al ser pruebas recopiladas en el transcurso del procedimiento sancionatorio, son trasladados a los investigados, lo cual ocurrió mediante el Auto con radicado N° AU-04078 del 07 de diciembre de

2021, por medio del cual se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión del procedimiento sancionatorio

- ii) **"LAS VISITAS SÓLO SE REALIZARON EN EL AÑO 2018, BASANDO LA SANCIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN VISITAS TÉCNICAS PARA ESE AÑO 2018 Y ESTE ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ES DE DICIEMBRE EL 2024, SEIS AÑOS DESPUÉS"**. Respecto a lo alegado por la recurrente, se manifiesta por parte de la Corporación que, es totalmente normal que las visitas que motivaron el resuelve del procedimiento sancionatorio hayan sido las realizadas en los años 2018, ya que en el año 2018 fue interpuesta la queja ambiental y fue en aquellas visitas en las que la Corporación evidenció la transgresión a la normatividad ambiental y soportado en dichas visitas fue que se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló el pliego de cargos. Respecto a la manifestación de que seis (6) años después se resolvió el procedimiento sancionatorio, se recuerda a la recurrente que, en virtud de la Ley 1333 de 2009, la caducidad de la acción sancionatoria ocurre a los 20 años de haber sucedido el hecho y si bien a través de la Ley 2387 de 2024, se modificó la Ley 1333 de 2009, y agregó que *después* de iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, no podrá extenderse más allá de cinco (5) años, se advierte que dicho término cuenta sólo para aquellos procedimientos que se hubiesen iniciado con posterioridad a la promulgación de la Ley 2387 de 2024. Con lo anterior queda claro que, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado a la sociedad Almadía Ingenieros Constructores S.A.S., no caducó la acción sancionatoria y la decisión tomada por la Corporación fue adoptada dentro de los términos de la Ley 1333 de 2009.
- iii) ***la valoración de la prueba debe ser en tiempo y lugar no superior a un año***". Respecto a lo manifestado por la recurrente, se advierte nuevamente que, la caducidad de la acción sancionatoria de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 es a los veinte (20) años, por lo que la valoración de los informes técnicos se pudo haber realizado dentro de dicho término.

3. Sobre la indagación preliminar.

Aduce la recurrente que, si bien la visita técnica de atención a queja se realizó el día 11 de abril de 2018, el informe técnico fue radicado el 25 de abril de 2018, que para ese momento ya la Corporación se encontraba en indagación preliminar la cual se cumplía el 04 de abril de 2019, por lo que, el inicio del procedimiento sancionatorio que fue abierto mediante el Auto con radicado N° 131-0394 del 09 de abril de 2019 se encontraba por fuera de los seis (6) meses que trae el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para archivar o iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Respecto a lo manifestado por la recurrente, se hace necesario aclarar que, si bien la apertura de indagación preliminar se encuentra consagrada en la ley 1333 de 2009 como una etapa del procedimiento sancionatorio, la misma es opcional y se

abre **a través de un acto administrativo**, sólo en aquellos casos en los que la Corporación considera necesario establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, por lo anterior, no se profundizará sobre lo manifestado por la recurrente, máxime que en el expediente que nos convoca, no se dio apertura a indagación preliminar y las visitas de atención a queja y de control y seguimiento por sí mismas, -como ya se manifestó-, no se traduce en una indagación preliminar. Ahora bien, respecto a lo alegado por la recurrente, consistente en que la visita se realizó el día 11 de abril de 2018 y se radicó como informe técnico el día 25 de abril de 2018, razón por la cual, los informes técnicos requieren unos tiempos no sólo de elaboración por parte del personal técnico sino de revisión, aprobación y finalmente radicación.

4. Respecto a la sedimentación y al "hecho superado".

Alega la recurrente que, no reposa "muestra técnica" de la sedimentación del río Pantanillo, ocasionado por los movimientos de tierra, aduce además que, han pasado más de 7 años y que el poderdante y la Sociedad han generado muchas acciones con el fin de no generar ningún perjuicio a terceros con los movimientos de tierra que con autorización realizaron, además aduce que *"no existe prueba alguna de un nuevo informe adicional a los realizados en el año 2018, para ese año y los siguientes se fueron generando diferentes acciones para acatar las recomendaciones hechas a la constructora, esto da pie a generar UNA DUDA RAZONABLE frente a que es un hecho superado por que en PROYECTO SANTA ANA RECINTO CAMPESTRE se han realizado diferentes acciones durante estos últimos años (...)".*

Frente a lo alegado por la recurrente, respecto a sedimentación, se advierte que, en el cargo no se le imputó sobrepasar los límites máximos permisibles de los Sólidos Suspendidos Totales, el cual sería el único escenario en el que la Corporación tendría que tener caracterización de las aguas, el cargo imputado tal y como se encuentra en el Auto con radicado N° 131-1023-2019, fue *"realizar la conducta prohibida consistente en sedimentar un cuerpo de agua (...)"*, para lo cual la norma estableció una prohibición, por lo que no requiere demostrar una cantidad específica de sedimentos en la fuente hídrica, sino evidenciar la sedimentación, tal y como quedó comprobado en el procedimiento sancionatorio que fue adelantado por la Corporación.

Aduce la recurrente que, teniendo en cuenta las acciones llevadas a cabo como obras de mitigación por parte de su poderdante y de la sociedad que representa, se podría hablar de un hecho superado, situación que no fue tomada en cuenta por la Autoridad ambiental, ya que aduce que, después del año 2018 no se han realizado más visitas por parte de la Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a la recurrente que, el hecho superado no existe, ahora sí en gracia de discusión la investigada hubiese logrado demostrar que implementó medidas de mitigación, (Hecho que no sucedió durante el procedimiento sancionatorio ya que decidió guardar silencio), esto no implicaría una exoneración de responsabilidad toda vez que las causales eximentes de responsabilidad son taxativas y el hecho de compensar, mitigar o resarcir no implica de ninguna manera que se configure causal de exoneración, pues las causales eximentes de responsabilidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto la realización de las mismas si bien exime de que se impongan obligaciones de hacer, no exime de responsabilidad ambiental, con



ella queda claro que, el llamado hecho superado por la apoderada no es una causal de exoneración en el procedimiento sancionatorio ambiental, máxime que tampoco se evidencia en el expediente el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación; es tan así que, en la Resolución con radicado N° RE-05600-2024, por medio de la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, quedó claro que a la fecha (es decir 3 años desde su requerimiento) no se ha dado cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados por la Corporación, tal como se evidenció en visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2021, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-07438 del 23 de noviembre de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"La empresa Almadía Ingenieros, no ha implementado acciones encaminadas a controlar el proceso erosivo dentro de la unidad residencial "Santa Ana recinto campestre", el cual se inició a partir de las actividades de movimiento de tierras dentro del proceso constructivo.*
- *En el lugar se encuentran áreas expuestas a la escorrentía superficial, generando arrastre de sedimentos a las redes de conducción de aguas lluvias, cuyas descargas se realizan al río Pantanillo. No se evidencian obras adecuadas para la contención y retención de sedimentos.*
- *Dentro de la unidad residencial se encuentran varias construcciones inconclusas a causa del proceso erosivo".*

Sin embargo, es necesario aclarar que en el evento de que la Sociedad hubiese dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, esto no trae como consecuencia la exoneración del procedimiento sancionatorio, no obstante habría sido eximido de las obligaciones de hacer impuestas en la parte resolutive.

5. En cuanto a la "época de lluvia" y a la extensión del predio.

Aduce la recurrente que, la época para la cual la Corporación realizó visitas técnicas en el año 2018, correspondía a época de lluvias y que se debió haber tenido en cuenta dicha situación.

Respecto a lo afirmado por la apoderada, se informa que, a través de las visitas técnicas realizadas por La Corporación, evidenció que para el desarrollo del proyecto al momento de realizar movimientos de tierra no se atendieron la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en tal sentido si se hubiese dado cumplimiento a la totalidad de los lineamientos, aunque era época de lluvias, ello habría reducido significativamente la sedimentación en las fuentes de agua; ahora si las medidas hubiesen sido implementadas, el informe técnico habría hecho tal claridad y no estaríamos en el procedimiento sancionatorio que hoy nos ocupa.

Ahora bien, respecto a la manifestación realizada de que el predio afectado corresponde a 1200 m2 no a 2000 m2 como lo plasmó la Corporación, se informa que, dicha medida fue mencionada en el informe de atención inicial, sin embargo, en caso de que el predio tuviera un metraje de 1200 m2 en lugar de 2000 m2 en nada cambia el procedimiento sancionatorio que se adelantó, ni el valor de la multa impuesta calculada de acuerdo con la Resolución 2086 de 2010, ya que al momento de evaluar la extensión ambos metrajes darían una calificación de 1.

Con todo lo anterior queda claro que, la autoridad ambiental en el procedimiento sancionatorio adelantado a la Sociedad Almadia Ingenieros Constructores S.A.S, garantizó el debido proceso y actuó conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

FRENTE AL SUBSIDIO DE APELACIÓN

Frente al recurso de apelación presentado por la apoderada, se precisa que el mismo no es procedente toda vez que en virtud de la Resolución N° RE-05191 del 05 de agosto de 2021 de Cornare, el Director de la Corporación le delegó funciones a la Oficina Jurídica, para adelantar los Actos administrativos de trámite y de fondo en los procedimientos sancionatorios llevados a cabo dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente, siendo importante aclarar que de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998, en su artículo 12, contra los actos del delegatario solo proceden los mismos recursos de los actos del delegante y en este caso, únicamente procede el recurso de reposición en atención a lo que consagra el artículo 74 inciso segundo del numeral segundo de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, por lo tanto, no es procedente el recurso de apelación, aunado a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicho ministerio.

FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Frente a la solicitud de revocatoria mencionada en el escrito con radicado N° CE-02384 del 10 de febrero de 2025, se informa que, una vez verificada la misma, se encuentra que en el escrito presentado no fue alegada de manera taxativa una de las causales de revocatoria contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, sólo se transcribieron las 3 causales de revocatoria y se subrayaron 2 causales, sin alegar ni motivar en debida forma alguna de las 3 causales, máxime que: a) la causal número 1 "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*" que fue subrayada, es improcedente toda vez que incluso en el mismo escrito en el cual la subrayó está presentado el recurso al que hay lugar y b) la causal número 3 "*cuando se cause un agravio injustificado a una persona*", que fue subrayada tampoco fue expuesta en debida forma, sin embargo, si la recurrente se refiere a un agravio económico por decidir un asunto con pruebas que para la poderdante no se encuentran vigentes, se advierte nuevamente que i) la caducidad de la acción sancionatoria es de veinte (20) años y ii) las sanciones ambientales, incluyendo la multa, se encuentran contempladas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que, el haberse aplicado una de las sanciones, consistente en multa, en ningún momento configura en casual de agravio injustificado, máxime que la multa fue calculada conforme a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que la apoderada está solicitando la revocatoria del acto administrativo a través del recurso de reposición presentado, el cual está siendo resuelto en el presente acto administrativo y cuya finalidad esencial según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que de lo argumentado por la recurrente, no se encontró que la sociedad investigada lograda demostrar incongruencia entre lo imputado y la sanción impuesta, ya que, conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se podrán imponer las siguientes sanciones como principales o accesorias: i) amonestación escrita, ii) multa hasta por 100.000 smlmv, iii) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación servicio, iv) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, permiso o registro, v) demolición de obra a costa del infractor, vi) Decomiso definitivo de especímenes y vii) restitución de especímenes de flora y fauna. Es por lo anterior que en el procedimiento adelantado a la sociedad Almadia Ingenieros Constructores S.A.S., se impuso la sanción consistente en multa por su carácter persuasivo imponiéndose también obligaciones de hacer para subsanar los impactos ocasionados.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado N° RE-05600 del 31 de diciembre de 2024, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se declaró responsable ambientalmente a la sociedad ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900.622.166-8, representada legalmente por el señor ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.234.652 (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte que el plazo para el pago del valor de la multa impuesta en la Resolución con radicado N° RE-05600-2024 y el cumplimiento del requerimiento en ella contenido, empezará a correr a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución con radicado N° RE-05600-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA BIBIANA PINILLA MEJÍA, portadora de la TP 183.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar el recurso de reposición de conformidad con el poder otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera electrónica a la Sociedad ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., a través de su representante legal el señor Aldo Rafael D'amato Bassi (o quien haga sus veces) y de manera personal a la abogada CLAUDIA BIBIANA PINILLA MEJÍA, apoderada.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de



la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 056070330172

Fecha: 04 de abril de 2025.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Ornella Alean.

Técnico: Diego Ospina / Yonier Rondón.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

PRÓXIMA ACTUACIÓN: Control técnico.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare